Radicado No. 13-001-33-33-010-2018-00211-00

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	**EJECUTIVO**
Radicado	**13-001-33-33-010-2018-00211-00**
Demandante	**LEGGO LTDA., EDIVIAL INGENIERÍA S.A.S. y CARLOS EDUARDO BOCANEGRA DE LA TORRE (integran Consorcio Santa Rita)**
Demandado	**DISTRITO DE CARTAGENA**
Auto Interlocutorio No.	**480**
Asunto	**Niega mandamiento de pago**

I. ANTECEDENTES

Las sociedades **LEGGO LTDA.** y **EDIVIAL INGENIERÍA S.A.S.** y el señor **CARLOS EDUARDO BOCANEGRA DE LA TORRE**, quienes conforman el Consorcio Santa Rita, promueven, mediante apoderado judicial, demanda ejecutiva contra el **DISTRITO DE CARTAGENA**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **$94.645.107,28**, por concepto de obra ejecutada pendiente por pagar y reconocida en acta de liquidación final del Contrato No. SID-UAC 005-2015, suscrita el día 30 de septiembre de 2016.

Como soporte fáctico de tales pretensiones, en la demanda se narran los siguientes **hechos**:

> «1. El veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), el señor David cárdena Tamayo, representante legal del consorcio santa Rita, celebro con el distrito turístico y cultural de Cartagena de indias el contrato SID-UAC 005-20158 para llevar a cabo la "construcción de la plaza de mercado sectorial de santa Rita en la ciudad de Cartagena, segunda etapa".
>
> 2. En el parágrafo primero de la cláusula novena del mentado contrato estatal se estipulo lo siguiente: "las cantidades de obras son aproximadas y pueden aumentar o disminuir durante la ejecución del contrato por circunstancias especiales que concurran en la construcción, lo cual debe ser revisado y autorizado por el interventor. El contratista se obliga a ejecutar las mayores cantidades de obras a los precios del contrato original".
>
> 3. Con el fin de liquidar de mutuo acuerdo el contrato SID-UAC 005-2015, las partes firmaron acta de liquidación bilateral el 30 de septiembre de 2016, donde consta el cump0limiento en la ejecución de la obra encomendada al contratista y su recibido a satisfacción por parte del distrito.
>
> 4. En el numeral tercero del acuerdo contenido en el acta de liquidación referida, el distrito reconoció a favor del contratista el pago de noventa y cuatro millones seiscientos cuarenta y cinco mil ciento siete pesos con veintiocho centavos (494.645.28) por concepto de mayores cantidades de obra.
>
> 5. El catorce (14) de noviembre de 2017, a través de derecho de petición que se identifica con el radicado No. EXT-AMC-17-0080573, el señor Cardona solicito el pago de la suma reconocida por concepto de mayores cantidades de obra.

6. El día veintitrés (23) de noviembre de 2017, el distrito contesta el derecho de petición, a través del oficio que se identifica como AMC-OFI-0125413-2017,negando el pago, con el único argumento de que no existe un certificado de disponibilidad vigente que soporte estos valores reconocidos, como si ese fuera una carga jurídica imputable al contratista.»

Se pasa a resolver, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá conocer, entre otros asuntos, de *«[l]os ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidadesde los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades».*

En este caso, como la demanda ejecutiva deriva del contrato estatal de obra número SID-UAC-005-2015, suscrito el 29 de abril de 2015 entre el Distrito de Cartagena y el Consorcio Santa Rita, es claro que la contenciosa administrativa es la jurisdicción competente para tramitar el asunto.

También se tiene por acreditada la competencia por cuantía, de conformidad con lo señalado en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], puesto que las pretensiones del ejecutante no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Problema jurídico

Para decidir si se libra mandamiento de pago en el asunto *sub judice*, el Despacho tendrá que establecer si el acta de liquidación bilateral del Contrato de Obra SID-UAC 005-2015 calendada 30 de septiembre de 2016, contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

[1] En adelante CPCA.

3. Marco jurídico aplicable

Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 422[2] del Código General del Proceso-.

En el caso específico de los títulos ejecutivos derivados de contratos estatales, el numeral 3º del artículo 297 del CPACA señala, que constituyen título ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

Al desglosar tales requisitos, hay que decir que, para que la obligación sea **clara** debe estar determinada en el título de un modo tal que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

Por su parte, la obligación será **expresa** siempre que aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

Por último, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Ahora bien, cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo **complejo**, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya

[2] «**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un procesó no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»

integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

> «Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.
>
> Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.»[3]

También ha sostenido dicha Corporación que: *«si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.»*[4]

En tal sentido, si con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo, no hay duda que para establecer las obligaciones resultantes debe estarse a lo resuelto y consignado en el acta respectiva, sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación por vía judicial. Estas razones han servido de fundamento al Consejo de Estado[5] para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente.

Siendo así las cosas, y con fundamento en el marco jurídico acabado de esbozar, se procederá a verificar las circunstancias de hecho y de derecho que aparecen demostradas en este proceso, para determinar si hay lugar o no, a librar mandamiento de pago, en la forma deprecada por la parte ejecutante.

---

[3] Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.
[4] Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.
[5] Providencia de 17 de julio de 2003, expediente No. 50012331000200200133O1.

4. Caso concreto

El Consorcio Santa Rita pretende cobrar ejecutivamente, la suma de dinero correspondiente a las mayores cantidades de obras que ejecutó, con ocasión del Contrato No. SID-AUC 005-2015[6] y que aparecen consignas en el Acta de Liquidación Bilateral de fecha 30 de septiembre de 2016[7].

Vale aclarar que la referida acta de liquidación, estableció en primer lugar, un pago por valor de $562.661.260,95, equivalente al saldo final del contrato. Pero además, dispuso el reconocimiento de una suma equivalente a **$94.645.107,28,** por concepto de mayores cantidades de obras ejecutadas por el Consorcio Santa Rita, y que sobrepasaron el valor total de lo contratado, las cuales estaban soportadas -*según lo consignado en la respectiva acta*-, en el anexo 1 del acta de terminación y recibo final de obra de fecha 12 de agosto de 2016.

En este orden ideas, se considera que el título del cual se deriva la obligación a favor del Consorcio Santa Rita, está conformado tanto por el acta de liquidación bilateral suscrita entre las partes, como por el anexo 1 que soporta el acta de recibo final de la obra, ya que lo consignado en este último, es el sustento que sirvió para el reconocimiento de los valores por concepto de las mayores cantidades de obras ejecutadas.

Sin embargo, una vez revisado el contenido de la demanda, se advierte la ausencia del documento que acredita o soporta las mayores cantidades de obras ejecutadas; de tal modo, que es dable considerar la falta de integración del título ejecutivo aducido como base de recaudo, por cuanto a juicio del Despacho, la adhesión de dicho anexo resulta imprescindible en el informativo, ya que constituye el soporte o sustento que permitió el reconocimiento de los gastos extras en que incurrió el Consorcio Santa Rita para llevar hasta su culminación, el objeto del contrato de obra No. SID-AUC 005-2015.

Se aclara que, si bien es cierto en el acta de liquidación bilateral, el Distrito de Cartagena asume la obligación por la ejecución adicional de obras, no lo es menos también, que el valor estipulado por las mismas se deriva del anexo comprendido en la respectiva acta final de recibo de obra, de tal modo que es necesario verificar el contenido de tal documento a fin de constatar lo que efectivamente se acordó en el acta de liquidación, pues se reitera, las mayores cantidades de obras se aceptan en razón del documento suscrito en el acta de recibo final.

[6] Fls. 19-25.
[7] Fls. 26-30.

Siendo así las cosas, y concordancia con las reflexiones precedentes, a este Despacho no le queda otro camino distinto, que denegar el mandamiento de pago solicitado por los miembros del Consorcio Santa Rita.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por los miembros del Consorcio Santa Rita; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY LOURDES OROZCO COBA
Juez (E)

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 47 DE HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2018
A LAS 8:00 A.M.

MARÍA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA